JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.
Teléfono: 600.157.638-39-40. Fax: 955005291.
Email: JInstrucc.6.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es
Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS núm. 811/2017. Negociado: H3**
N° Rg. 1044/2017
N.I.G.: 410914 3 P20176000074.

HEINEKEN ESPAÑA, S.A.

AUTO

-SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO-

SEVILLA, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo resuelto por Auto de 30 de julio de 2015 (aclarado y completado por Auto de 9 de noviembre de 2015, y confirmado por Auto de la Ilustrísima Audiencia Provincial, Sección Séptima, de fecha 8 de agosto de 2016) dictado en las Diligencias Previas 174/2011 seguidas en este Juzgado, entre otros, por delitos de Prevaricación administrativa y malversación, se acuerda que las investigaciones sobre la ilicitud de las correspondientes ayudas que se presenten mediante atestado UCO se instruirían en la Diligencia Previa que se incoe al efecto.

Incoándose así las presentes Diligencias Previas, por medio de Auto de 6 de abril de 2017 en relación a la presunta perpetración de DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA Y MALVERSACIÓN (artículos 404 y 432 del Código Penal) con el número del margen en relación a la presunta ilicitud de las ayudas y subvenciones concedidas por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en favor de **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.**; figurando como investigados, registrados como tales en el sistema de gestión procesal, a resultas de la presente causa, las siguientes personas:

- **JOSÉ LUIS R. C.** (declaración judicial de 8 de noviembre de 2018, folio 73 del Tomo II de las actuaciones, se coge su derecho no declarar)

- **CARLOS D. J. S.** (declaración judicial de 8 de noviembre de 2018, folio 75 del Tomo II de las actuaciones, se coge su derecho no declarar)

SEGUNDO.- Por medio de Auto de 4 de agosto de 2018 (folio 138 del Tomo I) se acuerda la práctica de diligencias y llamar como investigados a **JOSÉ LUIS R. C. y CARLOS D. J. S.**.

www.juzgadodeguardia.es

Por medio de Auto de 16 de octubre de 2017 se declaró la complejidad de la instrucción de la presente causa; decisión prorrogada por medio de Auto de 11 de octubre de 2018 y posterior Auto de 24 de febrero de 2020.

Asimismo, en virtud de Auto de 22 de noviembre de 2018, se acuerda la práctica de diligencias, se deniega oír en declaración como investigados a Francisco Javier Guerrero Benítez, Antonio Fernández García, y también a Antonio Rivas Sánchez; se acuerda oír en declaración a los 11 testigos solicitados por el Ministerio Fiscal. Resolución judicial confirmada por la **Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Auto de 17 de septiembre de 2019 (rollo núm. 4529/2019)** que ratifica la decisión de no incluir como investigados en la presente causa a Francisco Javier Guerrero Benítez y Antonio Fernández García; así como por la **Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Auto de 18 de septiembre de 2019 (rollo núm. 453029/19)** que confirma el Auto de 27 de febrero de 2019 que desestima la nulidad del Auto de 4 de febrero de 2019 por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 22 de noviembre de 2018.

Por Providencia de 21 de diciembre de 2018, se acordó no admitir el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de **CARLOS D. J. S.** contra el Auto de 16 de octubre de 2017 que declaraba la complejidad de la causa; decisión confirmada por la **Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Auto de 19 de septiembre de 2019 (rollo núm. 2820/19)** con fundamento en que "*nos encontramos ante un auto firme y la pretensión del apelante de estimarse quebraría de un lado la seguridad jurídica y de otro la intangibilidad de las resoluciones judiciales. Su derecho a recurrir y por tanto a la tutela judicial efectiva en esta modalidad nace con su personación en la causa que le permite, desde ese momento acceder a los recursos que estime oportunos contra las resoluciones que se dicten desde entonces o que dictadas con anterioridad no hayan alcanzado su firmeza, pero pretender que se admitan sus recursos contra resoluciones ya firmes dictadas cuando no era parte en el procedimiento quebraría los principios señalados*."

En la presente causa se dictó dictó Providencia de 20 de noviembre de 2018 por la que se acordó dirigir oficio al BBVA en solicitud de determinada información, así como el referido Auto el 22 de noviembre de 2018 por el que se acuerdan, entre otros extremos, la práctica de las testificales solicitadas por el Ministerio fiscal en escrito de 16 de octubre anterior. Contra dichas resoluciones la representación procesal de **CARLOS D. J. S.** interpuso recursos de reforma que fueron desestimados por medio de Auto de 25 de febrero de 2019; decisión, esta última, confirmada por la **Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Auto de 8 de enero de 2020 (rollo número 4528/19)** que desestima el correspondiente recurso de apelación interpuesto por la defensa de **JOSÉ LUIS R. C.** y **CARLOS D. J. S.** al entender que "*las diligencias de instrucción cuya nulidad se pretenden han sido acordadas al amparo del Auto de 16 de octubre de 2017 que declaraba compleja la causa ampliando en consecuencia el plazo de instrucción*"

www.juzgadoeguardia.es

En virtud de Auto de 27 de julio de 2021 se acuerda ampliar y prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa por otros seis (6) meses adicionales; decisión ratificada en reforma por medio de Auto de 25 de noviembre de 2021. En virtud de Auto de 24 de enero de 2022, se acuerda ampliar y prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa por otros seis (6) meses adicionales (hasta el 29 de julio de 2022); decisión ratificada en reforma por medio de Auto de 25 de junio de 2022.

TERCERO.- La **Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, por medio de Auto de 17 de octubre de 2022 (rollo de apelación núm. 1843/2022)**, estima el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **JOSÉ LUIS R. C.** y **CARLOS D. J. S.** contra el Auto de 25 de noviembre de 2021 que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el previo Auto de 27 de julio de 2021 se acuerda ampliar y prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa por otros seis (6) meses adicionales; y en consecuencia, revoca las referidas resoluciones al haberse acordado la ampliación del plazo de instrucción de forma extemporánea, viniendo a declarar la invalidez de las actuaciones (posteriores resoluciones sobre declaración de complejidad y prórroga) y diligencias cuya práctica habría sido acordada una vez transcurrido el plazo de investigación inicial (seis meses) y que habría concluido el 6 de octubre de 2017.

CUARTO.- Se han practicado todas las diligencias de instrucción jurisdiccional indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, si bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 324 de la LECrim y lo resuelto en aplicación del mismo por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, por medio de Auto de 17 de octubre de 2022 (rollo de apelación núm. 1843/2022) no es posible acordar la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado en relación a la posible perpetración de **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL (artículos 404, 432 y 390.1 del Código Penal)**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEcrim.), *"El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título."*. **Asimismo,** el artículo 13 de la LECrim faculta a los Jueces de Instrucción para practicar las primeras diligencias necesarias para consignar las pruebas del delito y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, lo que en definitiva comporta, como ha destacado la jurisprudencia, la facultad para adoptar las medidas que se consideren necesarias para hacer cesar la actividad dañosa; así, las medidas contenidas en el precitado artículo, que

www.juzgadoleganes.es

el legislador califica como "*primeras diligencias*" son normalmente las que habría que adoptar desde el comienzo de la causa, lo que no excluye que también puedan ser adoptadas con posterioridad cuando surja la necesidad de ellas. De igual modo, el artículo 299 de la LECrim previene que "*Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos*".

Al amparo de los referidos preceptos se han practicado diligencias de instrucción jurisdiccional en relación a la posible perpetración de **DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL (artículos 404, 432 y 390.1 del Código Penal)**, en relación -en síntesis- a los siguientes hechos delictivos.

Efectivamente, las presentes actuaciones tienen por objeto la presunta ilicitud de la concesión y pago, con fondos públicos de la Junta de Andalucía, de ayudas sociolaborales a la sociedad **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.**, según se detalla en los respectivos informes de la Intervención General de la Administración del Estado y atestados elaborados por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil obrantes en autos. De modo que, como señala la la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Auto de 17 de septiembre de 2019 (rollo núm. 4529/2019) "*en virtud de convenio de 15 enero del año 2007 se han concedido ayudas sociolaborales a dicha entidad, extramuros de cualquier legalidad, más de 13.000.000 €; en concreto se realizaron los siguientes pagos en virtud de dicho convenio: el 26 de enero de el año 2007 3.300.000 €, el 27 de marzo de 2007 700.000 €, el 28 de marzo de 2007 300.000 €, el 5 de junio de 2007 2.000.000 €, el 2 de agosto de 2007 1.000.000 €, el 18 de septiembre de 2007 500.000 €, el 5 de octubre de 2007 500.000 €, el 12 de noviembre de 2007 5.000.000 €, el 17 de diciembre de 2007 1.000.000 € y el 31 de enero de 2008 2.184.159,60 €*"

Estas ayudas, concedidas y abonadas a instancia de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía (DGTSS), entre los años 2004 a 2008, habrían alcanzado la suma de 16.484.159,60 euros, teniendo por objeto la atribución de fondos a **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.** para financiar el compromiso de pago de las indemnizaciones por despido de 223 de sus trabajadores mediante la suscripción de un seguro de rentas, ya que la Junta se comprometió a financiar "*en su totalidad el coste de la salida de los prejubilables hasta con 3 años de antelación a la edad prevista en el Plan Social en vigor"* al que se acogieron voluntariamente. No obstante, hay que señalar que en el "expediente" de concesión de las ayudas no figura documentación relativa al correspondiente expediente de regulación de empleo (ERE) origen de la subvención concedida, ni consta el acuerdo empresa-trabajadores relativo al mismo. Así, el cumplimiento de estas condiciones indemnizatorias derivadas de los acuerdos suscritos constituiría una obligación de la empresa, posibilitando la resolución pactada de los correspondientes contratos de trabajo; condiciones y obligaciones exigibles frente a la sociedad empleadora por parte de los

www.juzgadodeguardia.es

trabajadores -como titulares de la relación jurídico laboral- ante los Tribunales de la Jurisdicción social.

De este modo, al margen de cualquier procedimiento establecido para la concesión de subvenciones y ayudas y de contratación pública de pólizas de seguro de rentas y de capital, los investigados **CARLOS D. J. S. (Presidente de HEINEKEN ESPAÑA, S.A.) y JOSÉ LUIS R. C.** (Responsables de Recursos Humanos -RRHH- de HEINEKEN ESPAÑA, S.A.) habrían negociado, formalizado y obtenido de manera ilícita financiación pública con la intervención del titular de la DGTSS de la Junta de Andalucía, Sr. Guerrero Benítez -fallecido-, pólizas de de seguro de rentas a favor de los trabajadores afectados por el proceso empresarial de reestructuración de plantilla, en cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a aquéllos por **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.**; indemnizaciones y obligaciones que serían abonadas con fondos públicos de la Junta de Andalucía en detrimento de los presupuestados para el mantenimiento del empleo en la Comunidad Autónoma, y con evidente discriminación de otras empresas -en particular, las del mismo sector- que, debido al carácter clandestino y opaco del procedimiento empleado para la obtención de las subvenciones se vieron privadas de la posibilidad de acceder a las mismas. Así, fruto de estas negociaciones privadas y particulares, sin tramitación de "expediente administrativo" alguno y por el mero voluntarismo concorde del Sr. Guerrero Benítez y de los aquí investigados, se habrían concedido y abonado las ayudas objeto de las presentes actuaciones.

Para la materialización de las ayudas comprometidas, al margen de la disciplina administrativa y financiera aplicable, se suscribieron diversos instrumentos con los que se pretendía ofrecer una apariencia -en puridad inexistente- de legalidad al procedimiento de obtención y pago de las referidas ayudas. Al respecto, destacan, fundamentalmente, los siguientes:

1.- Acuerdo de 5 de febrero de 2004 de traslado de las nuevas instalaciones de la fábrica de Sevilla de HEINEKEN ESPAÑA, S.A. (HESA).- El 5 de febrero de 2004 el titular de la DGTSS, Sr. Guerrero Benítez, el Delegado Provincial de Empleo en Sevilla, Sr. Rivas Sánchez, los representantes de la Dirección de HEINEKEN ESPAÑA, S.A. (HESA) y la representación social de los trabajadores de la empresa, firmaron un Acuerdo de traslado a las nuevas instalaciones de la fábrica de Sevilla de HESA, "*con el objeto de acordarlos principios que van regir en el ámbito laboral con motivo del traslado de la actual fábrica de Sevilla a sus nuevas instalaciones (..) principios ya recogidos en el preacuerdo de fecha 30 de enero de 2004 que ha sido ratificado por los trabajadores de dicha fábrica*". Entre los acuerdos alcanzados cabe destacar los siguientes:

- "*Este proceso debe enmarcarse en el objetivo acordado de dar estabilidad a los empleos establecidos en el Acuerdo Marco a de 1 de junio de 2000, firmado por la dirección de la Empresa y los Sindicatos CC.OO y U.G.T*".
- "*Que todo este complejo proceso de cambio de las instalaciones conllevará necesariamente un ajuste del volumen de empleo necesario en la fábrica, el cual se*

www.elsaladeguardia.es

deberá acometer buscando fórmulas no traumáticas, y exclusivamente a través de prejubilaciones y bajas incentivadas, todo ello con carácter voluntario y acordado con la Representación social".

- "*Una vez aprobado el proyecto por Heineken NV, HESA iniciará los trámites administrativos y legales correspondientes para el comienzo del proceso de inversión en las nuevas instalaciones, cuya culminación está prevista para el año 2.007* (..)"

- "*El volumen de empleo fijo de la nueva fábrica de Sevilla será de 225 trabajadores fijos, más los trabajadores temporales necesarios mediante contratación directa de HESA, salvo las excepciones que se acuerden, con las variaciones al alza necesarias de fijos que se puedan producir por cuestiones de eficiencia tecnológicas, pudiendo subcontratar aquellas actividades y en las condiciones ya contempladas en el actual ERE acordado en enero de 2002* (..)".

- "*Todo el proceso de fuste del empleo fijo de la actual fábrica de Sevilla a las necesidades de la nueva, se realizará de forma no traumática y exclusivamente mediante prejubilaciones y bajas incentivadas voluntarias y movilidades funcionales, de forma acordada con la Representación social. Todo ello con respeto a la legalidad vigente en cada momento y en unas condiciones económicas que garanticen en su totalidad como mínimo las contempladas en el ERE actualmente en vigor. El período en el que se producirá el ajuste será el comprendido entre la fecha de inicio que se acuerde en el Plan Social y el año 2011. (..). Para facilitar la incorporación de los fijos discontinuos a fijos, la Junta de Andalucía financiará en su totalidad el coste de la salida de los prejubilables hasta con 3 años de antelación a la edad prevista en el Plan Social en vigor a la firma del presente Acuerdo*."

- "*Para dar lugar a lo anterior, la Dirección de HESA y la Representación Social, se comprometen a negociar y acordar de buena fe, a partir de enero del año 2005, un Plan Social que regule las condiciones y plazos de las medidas expuestas en el punto 4º anterior*".

Sin embargo, en el "expediente" de concesión de las ayudas no consta el citado -en puridad, inexistente- Plan Social.

2.- Protocolo de 31 de marzo de 2005 de Apoyo al Plan de Modernización Industrial y Estabilidad Laboral de HEINEKEN ESPAÑA, S.A. en Sevilla.- Como continuación al anterior Acuerdo de 5 de febrero de 2004, el Consejero de Empleo y el Presidente de HESA, **CARLOS D. J. S.,** firmaron el 31 de marzo de 2005 un Protocolo de apoyo al Plan de modernización industrial y estabilidad laboral de HESA en Sevilla, que suponía una inversión aproximada de 300 millones de euros para la construcción de una nueva planta de producción en Sevilla. Este Protocolo de apoyo se firmó con arreglo a una serie de principios de los que cabe destacar los siguientes:

- "(..) *esta Consejería ha manifestado su decidido interés por establecer líneas de colaboración que se pondrán en marcha a solicitud de los trabajadores de HEINEKEN*

www.juzgadosegurdia.es

que estén incluidos en el Plan Social que la empresa pondrá en práctica en 2005 y que voluntariamente quieran acogerse a la misma, para anticipar en 3 años la edad de salida inicialmente prevista por la empresa. Ello permitirá que se logre el objetivo de generar un adecuado marco de estabilidad laboral en tomo al proyecto, evitando la precariedad de contratos y potenciando la seguridad en el trabajo, con el compromiso de HEINEKEN de convertir a 75 trabajadores a tiempo parcial en contratos a tiempo completo de carácter indefinido, que es el interés de la Administración Laboral Andaluza, trabajadores que de otro modo verían materialmente roto su vínculo contractual con la empresa ante la imposibilidad material de ésta de poder continuar con esas relaciones".

- "*Estas acciones de impulso a la estabilidad en el empleo únicamente tendrán como beneficiarios individuales a los trabajadores afectados, todos pertenecientes a la actual fábrica de Sevilla y, por consiguiente, en ningún caso será beneficiaría ta empresa. Las acciones se concretarán a solicitud expresa de los trabajadores y su cuantía aún no está determinada. No obstante el importe correspondiente no podrá exceder en ningún caso de la suma de 15.464.159,60 € para un colectivo máximo de 181 trabajadores. El importe definitivo se fijará y concretará en función de las solicitudes que se produzcan, y en su caso se abonará en 3 plazos iguales los días 1 de diciembre de 2005, de 2006 y de 2007, así como en su caso los costes financieros del aplazamiento de estos pagos, caso de instrumentarse en póliza de seguros, de forma que todo el importe que corresponda quede ingresado como máximo al día 31 de diciembre de 2007* (..)".

- "(..) *Las partes manifiestan que este documento tiene naturaleza de Protocolo de principios generales de actuación y por tanto, carece de naturaleza jurídica de Convenio. Los compromisos jurídicos y económicos que pudieran derivarse del presente Protocolo para la Consejería de Empleo, en su caso se concretarán y formalizarán previo cumplimiento de los preceptivos trámites administrativos.* (..)"

"(..) *El presente Protocolo sustituye y nova íntegramente a cualquier otro Protocolo o compromiso que pudiera haberse suscrito por la Consejería de Empleo en relación con el proyecto al que se refiere.* "

3.- Protocolo de fecha 16 de febrero de 2006 de Ratificación del Apoyo institucional al Plan de Estabilidad Laboral de HEINEKEN ESPAÑA, S.A..- Con fecha 16 de febrero de 2006, como complemento del Protocolo anterior de 31 de marzo de 2005, el Consejero de Empleo, el Presidente de HESA y la Representación Social de sus trabajadores, firmaron un Protocolo de ratificación del apoyo institucional al Plan de estabilidad laboral de HEINEKEN ESPAÑA, S.A.. Entre los Antecedentes de este Protocolo se cita el apoyo institucional de la CEM al Plan de Modernización Industrial de HESA en Sevilla, por el que se instó a dicha empresa a asumir un Plan de Estabilidad en el Empleo en Sevilla.

De modo que, conforme se indica, "*(..) como consecuencia de dicho requerimiento, HEINEKEN ha asumido compromisos de estabilidad laboral que no tenía*

www.juzgadodeguardia.es

previsto adoptaren la planificación inicial de la nueva fábrica. ". Para posibilitar estas obligaciones empresariales, la CEM se comprometió a establecer determinadas lineas de apoyo económico, que tenían como beneficiarios a los trabajadores de la empresa incluidos en el Plan Social derivado del traslado a las nuevas instalaciones, y cuya aplicación suponía la extinción de sus contratos de trabajo. Para ello se suscribió el Protocolo de 31 de marzo de 2005 sobre cuyos compromisos, según se señala en este Protocolo de ratificación, el 26 de octubre de 2005, se alcanzó un Acuerdo entre la representación social y la empresa, que contemplaba un Plan Social con las condiciones de desvinculación de los trabajadores afectados por el ajuste de plantilla, en el que se verían implicados, como máximo, 240 trabajadores. Según lo expuesto en el Protocolo, dicho acuerdo fue ratificado por la plantilla de trabajadores. En todo caso, entre la documentación del "expediente" de concesión de las ayudas no se encuentra ni el mentado Acuerdo empresa-trabajadores de 26 de octubre de 2005, ni el tan mencionado "Plan Social". Los acuerdos alcanzados en este "*Protocolo de ratificación*" de fecha 16 de febrero de 2006 fueron los siguientes:

En primer lugar, **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.** ratificó nuevamente los compromisos en materia de estabilidad en el empleo asumidos con la CEM, esto es: a) Mantenimiento de un mínimo de 225 puestos de trabajo en la nueva fábrica. b) Conversión de contratos fijos a tiempo completo de 75 contratos fijos discontinuos; e indica que "*Como consecuencia de lo anterior, para posibilitar la continuidad de los 75 fijos discontinuos y permitir la ampliación de la plantilla de la nueva fábrica en 25 trabajadores fijos adicionales a los inicialmente asumidos por la empresa, la Consejería de Empleo confirma el establecimiento, a solicitud de los trabajadores, de una linea de apoyo económico directo e individual de la que serán beneficiarios últimos los trabajadores incluidos en el Plan Social, con objeto de anticipar la edad de salida inicialmente prevista por la empresa, posibilitando de este modo el cumplimiento de los compromisos asumidos por HEINEKEN. Como consecuencia de las variaciones puestas de manifiesto desde la firma del Protocolo de 31 de marzo de 2005, la cuantía definitiva a la que asciende dicha línea de apoyo económico es de 16.464.159, 60 €, que se abonará al siguiente calendario y cuantías: 2.000.000 € en abril de 2006. 6.000.000 €a 31 de diciembre de 2006. 8.464.159,60 a 31 de diciembre de 2007*".

Así, y en relación a este Protocolo de 16 de febrero de 2006, debe señalarse que la referida cuantía comprometida (16.484.159,60 euros) excede en un millón de euros a la señalada en el Protocolo de 31 de marzo de 2005 (15.484.159,60 euros), sin que se justifique o detalle la cuantificación de dicha diferencia. Se contempla además la posibilidad de instrumentar los pagos mediante póliza de seguros, por lo que igualmente se abonarían los costes financieros derivados del aplazamiento de los mismos, de forma que el importe total quedaría ingresado como máximo al día 31 de diciembre de 2007.

4.- Protocolo, de fecha 29 de marzo de 2006, suscrito entre la DGTSS y las Federaciones Sindicales representantes de los trabajadores de HEINEKEN ESPAÑA, S.A..- El 29 de marzo de 2006 el titular de la DGTSS y los Secretarios Generales de las Federaciones Agroalimentarias de CC.OO y de UGT firmaron un nuevo

www.iuzcadobeguardia.es

Protocolo en el que se recoge todo lo establecido en el anterior "Protocolo de ratificación" de 16 de febrero de 2006. Los Acuerdos alcanzados en el citado Protocolo de 29 de marzo de 2006 fueron los siguientes:

Primero.- La DGTSS, en cumplimiento del compromiso de la CEM, abonaría 16.484.159,60 euros en las cuantías individuales recogidas en su Anexo, que recogía la relación de trabajadores que verían extinguido su contrato de trabajo como consecuencia del Plan Social aplicado por HESA, todo ello a través del contrato de seguro que se menciona en este nuevo Protocolo. Nuevamente hay que señalar que el citado Plan Social no se encuentra entre la documentación del "expediente" de concesión de las ayudas.

Segundo.- A esta cantidad se le añadirían, en su caso, los costes financieros derivados del aplazamiento de los pagos. El calendario de pagos establecido coincide plenamente con el del "Protocolo de ratificación" de 16 de febrero de 2006.

Tercero. El citado importe sería aplicado íntegramente al pago de una póliza de seguro de vida, modalidad rentas, en los términos establecidos en el Acuerdo de 26 de octubre de 2005 (Acuerdo que no consta en el "expediente" de concesión de las ayudas) y de la que serían beneficiarios los trabajadores afectados por el Plan Social de HESA. La relación de trabajadores, junto con la cuantía de la indemnización de cada uno, se adjuntaba como Anexo al documento, en el que se incluían 180 trabajadores. La financiación integra de la póliza correspondía a la CEM, la Tomadora sería HESA, la aseguradora sería la que se determinara conforme a lo establecido en el Acuerdo de 26 de octubre de 2005, y los importes se aplicarían, por su orden, al pago de las primas de seguro para la cobertura de prestaciones de los trabajadores respecto de los cuales se fuera produciendo la extinción de su contrato de trabajo conforme al Plan Social citado.

Cuarto.- La DGTSS debía autorizar a HEINEKEN ESPAÑA, S.A. para formalizar el contrato de seguro como Tomadora.

Quinto.- Se crearía una Comisión de Seguimiento formada por la DGTSS, las Federaciones que suscribían el Protocolo y la Representación Social firmante del Plan social de 26 de octubre de 2005, con la finalidad de hacer un seguimiento de la aplicación de los compromisos asumidos.

5.- Autorización de la DGTSS a HEINEKEN ESPAÑA, S.A. para la suscrición de una Póliza de seguros.- El titular de la DGTSS comunicó en dos ocasiones al Director de Recursos Humanos de HESA la firma del Protocolo DGTSS-Federaciones Sindicales descrito: la primera, 9 días antes de dicha firma (20 de marzo de 2006, fecha registro de salida 21 de marzo) y la segunda, el mismo día de la firma (29 de marzo de 2006, fecha registro de salida 1 de abril). El objeto de estos escritos era autorizar a HEINEKEN ESPAÑA, S.A. para que suscribiera la póliza de seguros como "Tomadora" (impropia, pues no iba a pagar la prima de la póliza), comunicando posteriormente a la DGTSS la Compañía Aseguradora con la que se formalizara, así

www.juzgadolegualada.es

como los datos de la póliza y la cuenta corriente en la que se debían realizar los pagos. Así mismo, en estos escritos se ponía de manifiesto que el fin del Protocolo firmado era "*concretar el procedimiento de pago y destino de las cuantías económicas individuales y finalistas destinadas a los referidos trabajadores, consistente en una línea de apoyo económico que asciende a un total de 16.484.159,60 €*". En este sentido es preciso indicar que no consta la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno para conceder subvenciones por importe superior a 3.005.060,52 euros, establecida en el artículo 104 de la Ley 511983 General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 4.1 del Decreto 254/2001 por el que se aprueba el Reglamento de concesión de Subvenciones.

De este modo, como resultado de los particulares compromisos y conciertos descritos, y como instrumento también para obtener y materializar la concesión irregular -esto, es, al margen de los principios y de los procedimientos administrativos y financieros aplicables- de estos fondos (ayudas por importe de 16.484.159,60 euros), **se formaliza la siguiente póliza de seguro de rentas: póliza núm. 10020296 de Nationale-Nederlanden Vida RMM (ING)**; de modo que sus principales características están recogidas en las siguientes cláusulas del documento de Condiciones Particulares:

a) Fecha de efectos: 30 de septiembre de 2006.

b) Tomador: HEINEKEN ESPAÑA, S.A.

c) Objeto del contrato: *"(..) instrumentar el pago de unas rentas temporales y diferidas de supervivencia al colectivo de empleados de HEINEKEN ESPAÑA S.A., afectados por el Expediente de Regulación de Empleo n° 12/2006 aprobado por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía. Estas rentas tienen como finalidad atender a la situación en que quedarán los citados trabajadores por la extinción de sus contratos de trabajo. La financiación de la prima única de la presente póliza corresponde a la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía de acuerdo con los Protocolos suscritos el 21 de enero de 2.004, 31 de marzo de 2.005, 16 de febrero de 2.006 y 29 de marzo de 2.006, que se acompañan como Anexo (..)*".

d) Grupo Asegurado.- *"las (223) personas incluidas en la Relación Principal de Asegurado de estas Condiciones Particulares.* "; de modo que "*La Compañía emitirá una Relación de Asegurados en la que figuren los trabajadores incluidos en el Expediente de Regulación de Empleo referenciados en la cláusula 4ª de estas Condiciones Particulares*. ". En la relación de asegurados se incluyen 223 trabajadores, en lugar de los 180 que figuraban en el Protocolo de fecha 29 de marzo de 2006 suscrito entre la DGTSS y las Federaciones Sindicales representantes de los trabajadores de HEINEKEN ESPAÑA, S.A., con edades comprendidas entre los 49 y los 58 años. Por tanto, son 43 personas más de las que figuraban en el Anexo del Protocolo firmado entre la DGTSS y las Federaciones Sindicales representantes de los trabajadores de HESA, mencionado anteriormente.

www.juzgadodeguardia.es

e) Mediador: "*Operación directa sin intervención de mediador*";

f) Prestaciones Aseguradas: *"(…) PENSIÓN ANUAL TEMPORAL DIFERIDA SIN REVERSIÓN. La Compañía abonará al beneficiario de esta prestación una renta temporal de acuerdo con el calendario de pagos establecido en el Expediente de Regulación de Empleo correspondiente y siempre que se hayan abonado a la Compañía todas y cada una de las primas que cubran el cien por cien de la renta asegurada."*

g) Prima: El Tomador -es decir, **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.**- se compromete al pago de primas únicas sucesivas de acuerdo con un calendario de pagos que va desde el 30 de septiembre de 2006 al 15 de diciembre de 2007, por importe total de 16.464.159 euros.

Con posterioridad a la suscripción de la póliza de seguros descrita, y como vía irregular para proceder a su ilícita financiación pública, se formaliza el **Convenio de Colaboración de 15 de enero de 2007 suscrito entre la DGTSS (Sr. Guerrero Benítez) y la Agencia IDEA (Sr. Cañete Rolloso)** por el que encomendaba a dicha entidad el pago de las ayudas sociales a los extrabajadores de la empresa HESA que figuraban en su Anexo. Dicho Anexo coincide con el contenido en el Protocolo de fecha 29 de marzo de 2006 suscrito entre la DGTSS y las Federaciones Sindicales representantes de los trabajadores de **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.** que recogía 180 trabajadores con un coste de 16.484.159,60 euros, importe que coincide con la prima de la póliza suscrita para 223 trabajadores. En las estipulaciones del convenio se indicaba, entre otros aspectos, que:

- Primera.- "*La Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento del compromiso de la Consejería de Empleo (...), abonará la suma global comprometida en las cuantías individuales que se recogen en el mencionado Anexo.* "

- Segunda.- "*Las cuantías referidas en el apartado anterior se destinarán íntegramente al pago de una Póliza de Seguro de Vida, modalidad de rentas, en los términos establecidos en el citado Acuerdo de 26 de octubre de 2005 y de la que serán asegurados los trabajadores que vean extinguido su contrato de trabajo como consecuencia de la aplicación del Plan Social de HEINEKEN (que se relacionan en el Anexo 1).* En dicho Anexo figuran 180 trabajadores, con un coste total de 16.484.159,60 euros que serían abonados íntegramente por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía según los compromisos asumidos en los Protocolos firmados. Además, se indica expresamente que "*Conforme a los acuerdos alcanzados entre la Empresa y la Representación Social, y sin perjuicio de la obligación de financiación íntegra que corresponde a la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, la Tomadora de esta Póliza de Seguros será HEINEKEN*".

- Cuarta.- Por otro lado, en la estipulación cuarta del Convenio de Colaboración de 15 de enero de 2007 se establece que "*La documentación acreditativa de dicha*

www.juzgadodeguardia.es

operación obra en poder de esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social que es conforme con la misma". Sin embargo, no existe en todo el expediente ninguna documentación que muestre el mínimo cumplimiento de las normas que regulan la concesión de subvenciones. Además, se habría omitido el preceptivo Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía al Convenio o Convenios firmados por la DGTSS y el IFA, según lo dispuesto en el art.78.2.g del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Además, la aprobación del Convenio no se habría sometido al Consejo Rector de IDEA, para su ratificación, siendo así preceptiva la ratificación de los compromisos de pago superiores a 1.202.024,21 euros, según lo establecido en el artículo 9.g) del Decreto 233/1991 de 3 de diciembre (modificado a 1.200.000 euros a partir de 21/2/2007 por el art.10.h) del Decreto 2612007, de 6 de febrero). Tampoco consta la preceptiva ratificación de la aprobación provisional por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecida en los mismos artículos citados.

- Quinta.- El Convenio de Colaboración de 15 de enero de 2007 afirma también, en su estipulación quinta, que el pago de la ayuda se realizará con cargo a la partida presupuestaria de "*Transferencia de Financiación"* del programa 31-L ("*Las cantidades desembolsadas como consecuencia del cumplimiento de la encomienda recibida, serán con cargo a la partida presupuestaria 0.1.14.00.01.00.440.51.031 L.0 (Transferencia de Financiación del programa 31 L) de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social"*). Dicha partida presupuestaria no es adecuada para la concesión de esta subvención dado que su única finalidad legal es la cobertura de pérdidas del IDEA, no pudiendo destinarse a otras atenciones y debiéndose reintegrar a la Tesorería de la Junta, también por imperativo legal, el importe no aplicado.

En el "expediente" de concesión de las ayudas figuran 13 notificaciones de HESA, dirigidas a la DGTSS de la Junta de Andalucía, en las que comunica las fechas de extinción de las relaciones laborales de los trabajadores afectados, en relación a los correspondiente ERE autorizados a la empresa (ERE núm. 12/2006, que afectó a 223 trabajadores; y ERE núm. 1/2007, que afectó a 63 trabajadores). Por otro lado, el análisis de la documentación obrante en el "expediente" de concesión de las ayudas permite deducir que no están todas las comunicaciones realizadas a la DGTSS, ya que el total de trabajadores afectados por los dos ERE suman un total de 286, mientras que las comunicaciones de extinción de relaciones laborales suman 254. Tras contrastar estos listados con la relación de trabajadores que figura en la póliza núm. 10020296 de Nationale-Nederlanden Vida RMM (ING), anteriormente analizada, se observa que el ERE financiado por la Junta de Andalucía es el ERE núm. 12/2006, para 223 trabajadores. No obstante, hay que señalar que en el "expediente" de concesión de las ayudas no figura documentación relativa a los ERE a los que se refieren las notificaciones. Tampoco consta el acuerdo empresa-trabajadores relativo a los mismos.

Y así, para financiar la póliza y ayudas antes referidas, consta la emisión de las correspondientes órdenes con los consiguientes pagos realizados y contabilizados

www.juzgadodeguardia.es

durante los ejercicios 2007 a 2008, por importe total de **16.484.159,60 euros**; **pagos que se llevaron a cabo a sabiendas de la ilicitud de las ayudas, con cargo a la partida presupuestaria 31-L.** En todo caso, estas órdenes de pago dirigidas a la Agencia IDEA habrían sido dictadas tanto por el titular de la DGTSS en connivencia con los investigados, a pesar de conocer la falta de procedimiento administrativo alguno en el otorgamiento y obtención de estas "subvenciones" y la falta de control previo y posterior a la entrega de los fondos ilícitamente dispuestos. Así, los pagos realizados por la Agencia IDEA, en ejecución de la encomienda recogida en el Convenio antes reseñado con la DGTSS y de los conciertos particulares asumidos graciosamente con los aquí investigados, habrían sido los siguientes:

ORDEN DE PAGO (FECHA)	**FECHA JUSTIFICANTE TRANSFERENCIA**	**IMPO (eur**
26/01/2007	28/01/2007	3.300.0
26/03/2007	26/03/2007	700.00
28/03/2007	28/03/2007	300.00
05/06/2007	05/06/2007	2.000.0
01/08/2007	02/08/2007	1.000.0
17/09/2007	18/09/2007	500.00
04/10/2007	05/10/2007	500.00
12/11/2007	13/11/2007	5.000.0
14/12/2007	14/12/2007	1.000.0
31/01/2008	01/02/2008	2.184.1
	TOTAL	**16.484.1**

Así, los investigados, **JOSÉ LUIS R. C.** (declaración judicial de 8 de noviembre de 2018, folio 73 del Tomo II de las actuaciones, se coge su derecho no declarar) y **CARLOS D. J. S.** (declaración judicial de 8 de noviembre de 2018, folio 75 del Tomo II de las actuaciones, se coge su derecho no declarar) en su calidad de directivos y representantes de **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.**, se habrían concertado, para conseguir la obtención ilícita de las ayudas objeto de la presente causa, con el correspondiente DGTSS -en particular, con Francisco Javier Guerrero Benítez-, con quien habrían podido ultimar las condiciones de salida de los trabajadores y la presentación consensuada de los correspondientes expedientes de regulación de empleo así como la formalización de las concordes pólizas de seguro de prejubilación -de rentas-.

Las ayudas objeto de las presentes actuaciones carecerían de objeto definido y concreto, se habrían llevado a efecto de forma injusta y arbitraria prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y sin observancia de los aplicables principios de publicidad, concurrencia y objetividad; concediéndose por el correspondiente Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía sin competencia para ello, sin resolución motivada y justificada de concesión, sin acreditación de los requisitos

www.juzgadodeguardia.es

necesarios para su obtención, y sin que se justificase en modo alguno el carácter excepcional de la correspondiente ayuda; realizadas con cargo a un concepto presupuestario inadecuado, "*Transferencia de Financiación a IFA-IDEA*", cuya finalidad legal es solo la cobertura de pérdidas de la entidad pública IFA-IDEA; sin control administrativo, y sin justificación ni acreditación del destino de los fondos percibidos. Siendo así que por parte de la Consejería de Empleo no se habría realizado ningún seguimiento sobre la aplicación y destino de las ayudas concedidas.

El tomador de la póliza de seguro de "prejubilación" y, por tanto, obligado al pago de la misma, es **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.**. Sin embargo, la Junta de Andalucía asumió la totalidad del pago de la prima. En particular, dado que el pago de la prima de la póliza suscrita es asumido por la Junta de Andalucía, en los elementos personales de la póliza existe una irregularidad consistente en la existencia de un "tomador impropio" (la Junta de Andalucía), que se produce cuando no coincide la persona que formalmente aparece como tomador y la persona que realiza el pago de las primas. Según la Ley de contrato de seguro y los criterios emitidos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, deben considerarse tomadores de seguro a las personas que realizan el pago de las primas y, por tanto, la Junta de Andalucía debería haber figurado como tal en la referida póliza de seguro; y por tanto, nunca debería haber asumido el pago de las primas de tal póliza sin tener vinculación formal y expresa -es decir, sin ser parte del contrato- con la relación negocial concurrente; máxime teniendo en cuenta que en el expediente de regulación de empleo no consta -deliberadamente se oculta y omite- compromiso de financiación de cualquier orden por parte de la Junta de Andalucía.

Tampoco habría habido seguimiento por parte del órgano gestor de las subvenciones, ni control administrativo, ni fiscalización a través del Gabinete Jurídico de la Junta Andalucía, o de la Intervención Delegada de la Consejería de Empleo.

En definitiva, no existiría en todo el expediente administrativo relativo a su otorgamiento, obrante en autos, ninguna documentación que revele un mínimo cumplimiento de los requisitos y presupuestos que regulan la concesión de ayudas públicas o subvenciones. Así, la disposición de los fondos públicos se hizo, como se ha expuesto, sin la fiscalización previa del expediente y, en definitiva, de forma arbitraria, privando a otros potenciales beneficiarios, no ya de poder percibir estas cantidades de fondos públicos, sino de poder solicitarlas y concurrir a su concesión acreditando la necesidad socio-económica habilitante de su percepción.

Por todo lo expresado, las aportaciones económicas comprometidas y realizadas por los responsables de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, objeto de la presente causa, ni tan siquiera responderían al concepto técnico-jurídico de subvención, delimitado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, pues no reuniría un requisito esencial de esta figura, como es que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se

www.juzgadodeguardia.es

hubieran establecido, ya que en la correspondiente Resolución (en este caso, “Convenio”) de concesión de las ayudas formalmente -de forma ficticia- otorgadas en favor de los trabajadores de **HEINEKEN ESPAÑA, S.A.**, no se impone carga alguna al beneficiario. De este modo, no constaría en el “expediente” de concesión de las ayudas una memoria descriptiva del fin o de la actividad a realizar, ni un presupuesto ni un desglose por partidas o conceptos; algo absolutamente improcedente en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la premisa según la cual el ánimo de liberalidad "*es impensable en el ámbito de la Administración, por contrario a sus fines y a sus orígenes, al menos en actos de liberalidad pura*" (en este sentido, Tribunal Supremo, desde al menos la Sentencia 27 de mayo de 1977); siendo así que "*la subvención no responde a una causa donandi, sino a la finalidad de intervenir la Administración, a través de unos condicionamientos o de unos modus, libremente aceptado por el beneficiario en la actuación de este*" (Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de octubre de 2010).

En definitiva, y en todo caso, se habría producido una abusiva y arbitraria disposición de fondos públicos, carente de amparo normativo alguno y en franca contradicción con los principios generales que integran el Orden Público administrativo y financiero que articula la gestión y disposición del Patrimonio Público, en este caso, Autonómico.

SEGUNDO.- Expuestos en el fundamento jurídico precedente los hechos delictivos objeto de investigación en las presentes actuaciones, procede analizar la procedencia de acordar el sobreseimiento y archivo de la causa, dado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 324 de la LECrim y lo resuelto en aplicación del mismo por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, por medio de Auto de 17 de octubre de 2022 (rollo de apelación núm. 1843/2022) no es posible acordar la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado en relación a la posible perpetración de DELITOS DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, MALVERSACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL (artículos 404, 432 y 390.1 del Código Penal).

Efectivamente, la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, por medio de Auto de 17 de octubre de 2022 (rollo de apelación núm. 1843/2022), estima el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **JOSÉ LUIS R. C.** y **CARLOS D. J. S.** contra el Auto de 25 de noviembre de 2021 que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el previo Auto de 27 de julio de 2021 se acuerda ampliar y prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa por otros seis (6) meses adicionales; y en consecuencia, revoca las referidas resoluciones al haberse acordado la ampliación del plazo de instrucción de forma extemporánea, viniendo a declarar la invalidez de las actuaciones (posteriores resoluciones sobre declaración de complejidad y prórroga) y diligencias cuya práctica habría sido acordada una vez transcurrido el plazo de investigación inicial (seis meses) y que habría concluido el 6 de octubre de 2017.

De este modo, conforme a lo acordado por la Ilma. Sala de Apelación, la decisión de prorrogar, ampliar o fijar un plazo máximo de instrucción para cuando transcurra el

www.juzgadoelegualdad.es

periodo inicial, debe producirse antes de la expiración del que la norma prevé; de modo que en el supuesto de autos, según la redacción del artículo 324 de la LECrim entonces vigente, dicha ampliación se tendría que haber producido antes del transcurso de seis meses desde la iniciación de la causa, por tanto, antes del 6 de octubre de 2017. Así, el plazo de investigación se habría ampliado, declarándose la complejidad de la causa de forma extemporánea, por medio de Auto de 16 de octubre de 2017 (apenas 10 días después de expirar el plazo inicial de seis meses); y, en consecuencia, como afirma la Ilma. Sala en el referido Auto de 17 de octubre de 2022, "*Nada de lo realizado después tiene validez*"; de modo que, transcurrido el plazo de investigación sin haberse prorrogado o ampliado el plazo de legal antes de su expiración -en este caso, antes, del 6 de octubre de 2017-, "*no cabía practicar diligencia de instrucción alguna sin perjuicio de que las que pudieran haberse acordado con anterioridad a tal fecha, y no hubieran podido llevarse a cabo por razones justificadas, con las consecuencias que ello acarreará de la falta de validez de las realizadas con posterioridad a la fecha indicada*".

Por tanto, con posterioridad al 6 de octubre de 2017, y una vez ampliado el plazo de investigación de forma extemporánea (Auto de 27 de julio de 2021), se habría acordado la práctica de diligencias que, a la vista de los resuelto por la Ilma. Sala de apelación, habrían de reputarse inválidas; así, resulta factible destacar las siguientes resoluciones:

- Por medio de Auto de 4 de agosto de 2018 (folio 138 del Tomo I), se acuerda la práctica de diligencias y llamar como investigados, en relación a los hechos delictivos objeto de las actuaciones, a **JOSÉ LUIS R. C.** y **CARLOS D. J. S.**.

- En virtud de Auto de 22 de noviembre de 2018 se deniega oír en declaración como investigados a Francisco Javier Guerrero Benítez, Antonio Fernández, y también Antonio Rivas Sánchez; si bien se acuerda oír en declaración a los 11 testigos solicitados por el ministerio Fiscal.

El criterio de la invalidez de las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo o con plazos extemporáneamente ampliados o prorrogados es clara, habiendo sido destacada también por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, por medio de Auto de 11 de marzo de 2022 (Rollo núm. 1653/2022); Auto de 18 de noviembre de 2022 (Rollo núm. 2852/2022 *Pieza Tubos Reunidos*); Auto de 18 de noviembre de 2022 (Rollo núm. 1652/2022 *Pieza Nature Pack*).

Ello no obstante, existe discrepancia jurídica y doctrinal sobre si la declaración del investigado, prevista y regulada en los artículos 118 y 775.1 de la LECrim, se configura o no una diligencia de investigación propiamente dicha, susceptible de decretarse inválida si se practica al margen de los parámetros temporales previstos en el artículo 324 de la LECrim. De este modo, podría entenderse que el artículo 324.3 de la LECrim explicita y declara la invalidez de las "diligencias de investigación" realizadas fuera de los plazos establecidos en dicho precepto, sin que la declaración como

www.juzgadobegiardia.es

investigado, ex artículos 118 y 775 de la LECrim, pueda ser considerada como una "diligencia de investigación", sino que se trataría de una garantía del ejercicio del derecho de defensa y trámite procesal que debe practicarse a la mayor brevedad -en cuanto resulten indicios de la participación de un sujeto en la perpetración de un hecho delictivo- pero que no estaría sujeta a los plazos preclusivos que contempla el citado artículo 324 de la LECrim. A tal efecto resultan reveladoras las consideraciones que, sobre dicho particular, realiza el Tribunal Constitucional en Auto núm. 5/2019, de 29 de enero (FJ 5.º, el subrayado es nuestro): […] "*Pero esta duda parte de considerar la declaración del investigado como una diligencia de investigación o instrucción que no puede ser acordada una vez transcurrido el citado plazo, de acuerdo con el sistema de plazos de instrucción del artículo 324 LECrim, y sin embargo determinante de la continuación del proceso penal mediante la apertura de la denominada fase intermedia (…) No es esta, sin embargo, la naturaleza, o la única naturaleza de la declaración del investigado que resulta de la jurisprudencia de este Tribunal. (…) En este sentido, hemos dicho que "lo que prohíbe el artículo 24 CE es que el inculpado no tenga participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella" (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 4; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 5). (…) Esta condición de la declaración de investigado como "garantía de audiencia previa" es coherente con los principios inspiradores del derecho y del proceso penal en un Estado democrático de Derecho, y así lo hemos recordado igualmente en las SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6, y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5. "Como explicábamos in extenso en la STC 197/1995, (…) en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal y de tal modo que [su] declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa".*" […]

Pero, es más, según la normativa comunitaria -cuya transposición se materializa en la redacción de los artículos 118 y 520 de la LECrim, concorde, a su vez, con la del artículo 775.1 de la Ley de Ritos-, la información sobre el contenido de la imputación puede practicarse en determinados supuestos después de que se haya presentado escrito de acusación; así, la Sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 5 de junio de 2018, (asunto C-612/15, caso Kolev), señala que (el subrayado es nuestro): […] "*El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se comunique a la defensa información detallada sobre la acusación después de que se haya presentado el escrito de acusación ante el Juez, pero antes de que este último comience a examinar el fondo de la acusación y de que se abran los debates ante él, o incluso con posterioridad a la apertura de esos debates pero antes de la fase de deliberación en el caso de que la información así comunicada sea objeto de modificaciones ulteriores, a condición de que el juez adopte todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de defensa y la equidad del proceso. El artículo 7, apartado 3, de esta Directiva debe interpretarse en el sentido de*

www.juzgadoeduardo.es

que corresponde al juez nacional asegurarse de que se ofrezca a la defensa una posibilidad efectiva de acceder a los materiales del expediente, acceso que puede tener lugar, en su caso, después de que se haya presentado el escrito de acusación ante el juez, pero antes de que este último comience a examinar el fondo de la acusación y de que se abran los debates ante él, o incluso con posterioridad a la apertura de esos debates pero antes de la fase de deliberación en el caso de que se hayan aportado a los autos nuevas pruebas en el transcurso del procedimiento, a condición de que el juez adopte todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de defensa y la equidad del proceso." […]

De este modo, el carácter no preclusivo del transcurso del tiempo establecido para la práctica de la declaración como investigado habría sido reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, señala el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto núm. 201/2021, de 4 de marzo (Rec. 10572/2020) lo siguiente (el subrayado es nuestro): [...] "*El incumplimiento de los plazos procesales puede generar, también, consecuencias preclusivas y no preclusivas que afecten a la propia regularidad del proceso, a la validez de determinadas actuaciones y a la obtención y aprovechamiento de fuentes probatorias. Así, y a título meramente descriptivo, el incumplimiento de los plazos procesales puede provocar la clausura de la fase de investigación -vid. artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - o de la fase intermedia -vid. artículos 784.1, inciso segundo, y 800.6, ambos, Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como consecuencias de naturaleza no preclusiva, el incumplimiento del mandato de traslado de la imputación sin demora justificada, como exige el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede afectar al nivel exigible de equidad del proceso y a la efectividad de los derechos de defensa*." […].

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 66/2021, de 28 de enero (Rec. 10638/2020), en Auto núm. 504/2019, de 25 de abril (Rec. 4088/2018), y en Auto núm. 520/2021, de 17 Junio (Rec. 2237/2020); donde, además, el Alto Tribunal continúa señalando, a los efectos del incumplimiento del plazo previsto en el artículo 324 de la LECrim, lo siguiente: […] "*El transcurso del plazo no supone, "en ningún caso" el archivo de la causa, si no concurren las circunstancias previstas en los arts. 637 y 641 de la Ley procesal, sino la conclusión de la fase de instrucción y la continuación del proceso. Se trata de un efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción. (En un sentido similar la STS, Sala 5ª, nº 62/2017, de 18 de mayo). Aplicando esta doctrina al caso, se llega a la conclusión de que la causa debería haberse elevado a procedimiento abreviado el 14 (ó 15) de noviembre de 2017, concluyéndose la instrucción. Sin embargo, este hecho no incide en el resultado del procedimiento, pues, en definitiva, las fuentes probatorias en contra de la acusada seguirían intactas, incluso suprimiendo las diligencias incorporadas extemporáneamente, según lo que se ha expuesto anteriormente*." [...]

Por tanto, el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 324 de la LECrim no podría determinar *per se* el sobreseimiento de las actuaciones (pues dicho incumplimiento no esta previsto en el catálogo de causas de sobreseimiento que a tal

www.juzgadoenguardia.es

efecto enumeran los artículos 637 y 641 de la LECrim), sino que se vincularía con la incorporación extemporánea a la causa -fuera de los plazos preclusivos legalmente establecidos- de diligencias "de investigación", es decir, evidencias (periciales, testificales, documentales, etc.) que pudieran facilitar indicios de criminalidad frente al correspondiente investigado, lo que habría de determinar la conculcación de normas procesales esenciales con la consiguiente indefensión del sujeto frente quien podría articularse una pretensión acusatoria de condena en consideración, precisamente, a aquéllas evidencias. Ello así, con independencia de cuándo se haya practicado la declaración como investigado del sujeto, ex artículo 118 de la LECrim, a fin de que pueda ejercitar el derecho de defensa que le corresponde cuando el *ius puniendi* del Estado pretende ser ejercitado con salvaguarda del derecho de defensa y del derecho a un proceso justo y equitativo; sujeto que siempre habría de poder ser investigado en un proceso penal inculpatorio en tanto en cuanto no concurran algunas de las causas de extinción de la responsabilidad penal previstas en el artículo 130 del Código Penal, señaladamente, el transcurso de los plazos de prescripción del delito; causas de extinción de la responsabilidad penal cuya regulación se encontraría sujeta a reserva de Ley Orgánica (art. 81 de la CE) y entre las que no se encuentra el trascurso del plazo de "investigación" previsto en el artículo 324 de la LECrim.

De modo que lo determinante habría de ser si al tiempo de decidir sobre la continuación o el sobreseimiento de la causa, dicha "*ratio decidendi*" se fundamenta en diligencias de investigación obtenidas con la debida observancia de la normativa ordinaria que sobre los plazos de investigación de los delitos establecería el citado artículo 324 de la LECrim. Y es que este sería el núcleo o *quid* de la cuestión, como se deduciría del análisis que realizaría el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 836/2021, de 3 de noviembre (rec. 4081/2019), cuando afirma lo siguiente: […] "*Es cierto, no obstante, que el simple transcurso del plazo no produce el archivo de las actuaciones, en los términos utilizados por la norma originaria -vid. artículo 324.8 LECrim-, como una suerte de caducidad automática de la acción penal. Pero, precisamente por ello, y como prevenían los numerales 6 y 8 del artículo 324 LECrim, texto de 2015, y el hoy vigente artículo 324.4 LECrim, la terminación de la fase previa por expiración del plazo lo que impone al juez es la obligación de dictar la resolución que proceda al amparo del artículo 779 LECrim, a partir de la valoración del material instructor incorporado hasta ese momento a las actuaciones. Por lo que, de estimarse insuficiente para dotar de suficiente sostén indiciario a la imputación, procederá el sobreseimiento que ex artículo 641 LECrim corresponda "por no quedar debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa" o "(…) para a acusar a determinada o a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores"*." […]

TERCERO.- No obstante, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 455/2021, de 27 de mayo (Recurso núm. 3034/2019), en relación a un supuesto -muy semejante al presente- en el que la prórroga inicial de los seis meses de investigación se habría llevado a cabo fuera de los plazos legales, entiende que la conculcación del sistema de plazos de investigación previsto en el artículo 324 de la

www.luzcatodaguardia.es

LECrim determina la nulidad de todas las diligencias y actuaciones practicadas de forma extemporánea, incluyendo también las declaraciones de los investigados.

En aplicación exacta de este criterio, establecido por el Tribunal Supremo en dicha Sentencia núm. 455/2021, la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en Sentencia núm. 204/2022, de 8 de abril (Rollo núm. 12.080/2021), estima la nulidad de las actuaciones practicadas durante la fase de instrucción (incluyendo las declaraciones de los investigados en comparecencia prevista en los artículos 118 y 775 de la LECrim) a partir de la expiración del plazo inicial de seis meses y, en consecuencia, absuelve a los acusados en una causa penal en que, al igual que en los presentes autos, la ampliación del plazo de investigación inicial se decretó de forma extemporánea y la declaración de aquéllos se acordó y practicó por tanto fuera del plazo legal; merece la pena transcribir aquí algunas de las consideraciones realizadas por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en la referida Sentencia núm. 204/2022, de 8 de abril (el subrayado es nuestro):

- […] "*La interpretación del repetido artículo 324 ha sido objeto de bastantes controversias llegando a provocar la reforma de su redacción por la Ley 2/2020 de 27 de julio, que entró en vigor el día 29 del mismo mes. Reforma que en su escueto Preámbulo viene a reconocer que "establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos", reconociendo a continuación que "establecer cierto límite a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables*". […]

- […] "*El caso es que en la progresiva creación de un cuerpo jurisprudencial interpretativo de un precepto que se mostró de tan problemática aplicación, se ha llegado al dictado por el Tribunal Supremo de una sentencia de suma relevancia que en sus intervenciones ante el tribunal fue citada tanto por las partes acusadas como a continuación por el Fiscal, la de 27-5-2021 de número 455/2021, que ha supuesto un hito en la interpretación de la norma, venido a mantener en posteriores soluciones. Esta sentencia es contundente al proclamar que los plazos del tan citado artículo 324 no son flexibles, sino imperativos o taxativos, de obligado cumplimiento, con la consecuencia procesal de incumplirse los plazos de que quedan sin efecto alguno y no son válidas las diligencias practicadas fuera del plazo máximo de instrucción, en este caso el de seis meses. Las diligencias acordadas y practicadas extemporáneamente conllevan su declaración de nulidad puesto que implican no sólo indefensión formal sino también material de los investigados.*" […]

- […] "*En particular, en lo que aquí nos interesa, esta sentencia resuelve un supuesto idéntico al aquí presentado, esto es, la toma de declaraciones de los luego acusados fuera del plazo máximo de instrucción.*" […]

- […] "*En esa sentencia el Tribunal Supremo desestimaba el recurso de la acusación pública, al que se había adherido la acusación particular, contra la sentencia*

www.juzgadodeguardia.es

del Tribunal Superior de Justicia confirmatoria de la sentencia dictada por la correspondiente Audiencia Provincial absolviendo a los dos acusados, en este caso por sendos delitos de prevaricación, falsedad y fraude en la contratación. Absolución que se basó en el mismo supuesto que concurre en nuestra causa, esto es, de declaración de nulidad de las diligencias practicadas fuera del plazo de seis meses fijado en el tan repetido artículo 324 vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos por no haberse solicitado o instado la prórroga correspondiente, con la consecuencia procesal de que las diligencias practicadas fuera de plazo no son válidas y no podían servir para sustentar una acusación y la subsiguiente apertura de juicio oral "al no existir declaración válida del investigado en el período de instrucción", de suerte que "conforme a lo establecido en el art. 779.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debió dictarse el archivo de la causa", si bien, como quiera que la tramitación de la causa prosiguió hasta llegar a la fase de enjuiciamiento e, incluso, al día de celebración del juicio oral, no tenía sentido declarar la nulidad de la actuaciones con retroacción al momento del dictado de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado porque no era posible la reapertura de la causa, entendiéndose que procedía dictar sentencia absolutoria ante la falta de una acusación válida. Sobre la cuestión añadió la Sala 2ª del Tribunal Supremo que "Sin acusación válida, no se puede pretender una declaración de hechos probados, aunque sea para declarar que no se han probado, porque no accedió al plenario una válida acusación que incorporase como objeto del proceso un relato fáctico sobre el que proyectarse la eventual declaración sobre el resultado probatorio"." […]

- […] "*Así las cosas, está más que constatado que el plazo máximo de instrucción de seis meses vigente en la fecha de los hechos había transcurrido cuando se acordó la práctica y se realizaron posteriormente las declaraciones de los investigados, y con ello su llamada al proceso con el efecto de su imputación*" […]

- […] "*Consecuencia de todo ello es que, habiendo debido entenderse concluida la instrucción de la diligencias previas originales el día 18 de enero de 2018, el plazo había finalizado sin que los acusados hubieran adquirido la condición que entonces se mantenía de "imputados", por lo que, con base en lo que se acaba de exponer, haberse formulado acusación y haberse abierto juicio oral contra ellos vulneró tanto sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, incluyendo especialmente el derecho de defensa, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado a partir de aquella fecha y, asumiendo el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 27-5-2021, no estimarse oportuno por economía procesal retrotraer las actuaciones, sino absolverles libremente del delito de prevaricación continuada del que han sido acusados como autores, con declaración de oficio de las costas.*" […].

La Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Séptima, en esta Sentencia núm. 204/2022, de 8 de abril (Rollo núm. 12.080/2021) se prenunciaría, en los términos expuestos, en plena coherencia con lo resuelto en la presente causa por dicha misma

www.lazuadeguardia.es

Ilma. Sala en el referido Auto de 17 de octubre de 2022 (rollo de apelación núm. 1843/2022).

Y sin que pueda dejar de destacarse que este criterio habría sido también asumido por la Jurisprudencia más reciente. Al respecto, analiza exhaustivamente la cuestión relativa a las consecuencias derivadas del dictado extemporáneo del Auto que amplia el plazo de investigación, ex art. 324 de la LECrim, la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, en Sentencia núm. 121/2022, de 3 de mayo (rec. núm. 424/2021), cuando afirma: […] "*no se ha infringido el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) de los acusados que declararon en tal calidad dentro del plazo de instrucción y respecto de los cuales existían antes del 27/05/2018 indicios de criminalidad para continuar las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado. Contrariamente consideramos que si se ha vulnerado ese derecho fundamental en el caso de los investigados Sr.* XXX *y Sra.* XXX, *contra quienes no fue dirigido el procedimiento hasta después de expirado el plazo de instrucción, pese a que, y esto es lo relevante, su presunta implicación derivaba de información obrante en la causa con mucha antelación. Los autos de ampliación de imputación (...) carecen de validez al haber sido dictados ya precluida tal posibilidad, al igual que su llamamiento y declaración en calidad de investigados y no es posible dirigir la acusación contra quienes no hubieran sido llamados a prestar declaración en tal calidad antes de transformar las diligencias en procedimiento abreviado, diligencia ésta insoslayable conforme a la ley (art. 779.1-4ª en relación con el art. 775 LECrim)*" […].

La cuestión, en los términos expuestos, no ha vuelto a ser analizada por el Tribunal Supremo, quien se ha pronunciando no obstante sobre la invalidez o ineficacia de las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo descartando su nulidad absoluta. Así, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 605/2022, de 16 de junio (Rec. 5245/2021) analiza el sistema previsto en el artículo 324 de la LECrim., y si bien admite la validez de la práctica de diligencias de investigación tecnológica realizadas de forma extemporánea, en cuanto acordadas en vinculación directa con anteriores acordadas dentro del plazo legal (recabada la dirección IP asociada a una dirección de correo electrónico se solicita y acuerda después la aportación al Juzgado todos los datos que permitieran la identificación del titular de la misma), no trataría la cuestión vinculada con la indefensión generada por acordarse la llamada al proceso de los investigados en contravención de las previsiones contenidas en el referido artículo 324 de la LECrim. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 672/2022, de 1 de julio (Rec. 5534/2020) admite la validez de una prueba pericial, como prueba de cargo valorable en el plenario, afirmando: "*Como apuntábamos, la temporalidad constituye, por un lado, una condición de validez de la actuación indagatoria y, por otro, una regla de prohibición de adquisición de información sumarial. Regla de cuyo incumplimiento se deriva, como lógica consecuencia, la prohibición de utilización para los fines pretendidos con su irregular adquisición. De tal modo, la inutilizabilidad se proyecta, en términos de medio a fin, y en principio, en la toma de alguna de las decisiones de clausura de la fase previa previstas en los artículos 779 y 622 -este segundo relacionado con el artículo 384-,*

www.lizartodeguardia.es

todos ellos, LECrim. Muy en particular, el Juez de Instrucción no podrá tomar en cuenta los datos irregularmente incorporados al proceso para fundar la decisión inculpatoria. De hacerlo, la parte agraviada podrá formular el correspondiente recurso pretendiendo, por un lado, la anulación ex artículo 242 LOPJ y consiguiente exclusión de las diligencias intempestivas y, por otro, una nueva valoración de los datos procesalmente utilizables para sostener el efecto inculpatorio ordenado. Ahora bien, en el caso de que se decida la prosecución del proceso por disponerse de otros datos indiciarios utilizables, resulta imprescindible destacar que la infracción del principio de adquisición por transcurso del término esencial no es un supuesto de ilicitud constitucional por vulneración de derechos fundamentales sustantivos. Por lo que no procede anudarle el efecto de inutilizabilidad absoluta tanto objetiva -con relación a cualquier decisión a adoptar en el proceso- como subjetiva -respecto a cualquier persona concernida por la violación de derechos- de la información así obtenida, previsto en el artículo 11 LOPJ. ”. También el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 738/2022, de 19 de julio (Rec. 4416/2020) admite la validez de la diligencia pericial recepcionada una vez transcurridos los plazos de investigación correspondientes, afirmando que “*Y es que no cabe entender el art. 324 como una especie de prescripción abreviadísima: si transcurre el plazo fijado o el prorrogado, y al día siguiente no se dicta algunas de las resoluciones del art. 779.1, se produciría una caducidad equivalente a un sobreseimiento. Eso es justo lo que el legislador exteriorizó que no quería implantar.*” De igual modo, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia núm. 803/2022, de 6 de octubre (Rec. 10119/2022), sin tratar la eficacia o validez de la declaración del investigado acordada una vez transcurridos los plazos de investigación del artículo 324 de la LECrim, admite la válida incorporación al plenario de “*dos diligencias que se refieren a la determinación de las consecuencias psicológicas de la víctima ante los hechos declarados probados y que no afectan a la responsabilidad penal del acusado en fase de investigación judicial, sino a la responsabilidad civil del mismo, por lo que en nada afectaba que se pudiera abrir juicio oral contra el mismo con esas diligencias llevadas a cabo hasta ese momento dentro del plazo legal sin la prórroga debida, y que, en todo caso, se podrían haber aportado en el escrito de acusación, o, incluso, al inicio del juicio aplicable tanto en el sumario como en el abreviado*”.

CUARTO.- Por consiguiente, a la vista de los parámetros jurisprudenciales expuestos en el fundamento jurídico precedente -sustancialmente coincidentes con el desarrollo de acontecimientos procesales producidos en la presente causa, anteriormente descritos-, procede apreciar la invalidez de todas las diligencias y actuaciones cuya práctica ha sido acordada a partir del día 6 de octubre de 2017 -es decir, una vez caducado el procedimiento-, incluyendo las declaraciones (artículos 118 y 775 de la LECrim) de los investigados **JOSÉ LUIS R. C.** y **CARLOS D. J. S.** acordadas por medio de Auto de 4 de agosto de 2018 (folio 138 del Tomo I); y, en consecuencia, pese a la efectiva existencia de indicios solventes y racionales de criminalidad, procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones al no poder ser aquéllos valorados posibilitando la continuación formal del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado respecto a los referidos investigados al resultar ineficaz su

www.iuzgadodeguardia.es

preceptiva previa declaración judicial en dicha condición (artículos 775.1 y 779.1.4º de la LECrim). Ello así, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene que aquietarse la doctrina establecida y consolidada por el órgano jurisdiccional (Audiencia Provincial e Sevilla, Sección Séptima) con competencia funcional para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que se dicten; pues, de lo contrari , podría ponerse en riesgo la efectiva observancia del principio de interdicció de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza el artículo 9.3 de la Constitució Española.

Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles y/o administrativas que la JUNTA DE ANDALUCÍA pudiera ejercitar en orden a reclamar la efectiva indemnización derivada de los daños y perjuicios causados, concretada en el importe (16.484.159,60 euros) de la ilícita disposición de los fondos públicos en su día liberados en favor de **HEINEKEN ESPAÑA, S.A..**

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA: EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL del presente procedimiento respecto a los investigados JOSÉ LUIS R. C. y CARLOS D. J. S.; **Y EN CONSECUENCIA:** Una vez firme la presente resolución, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, anotando la cancelación en los registros correspondientes.

Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado RECURSO DE REFORMA en el plazo de 3 días y/o RECURSO DE APELACIÓN, subsidiariamente o por separado, en el plazo de 5 días desde su notificación (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)**.**

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma D. JOSÉ IGNACIO VILAPLANA LUQUERO, Sr. Magistrado-Juez de Refuerzo del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 de SEVILLA y su Partido. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

www.juzgadodeguardia.es